



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-457
22 de agosto de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 6 de mayo de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el señor Anderson Rojas Céspedes contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud de medidas cautelares elevada el 5 de agosto de 2024, con reiteraciones de impulso del 10 de octubre, 21 noviembre y 3 de diciembre de 2024, dentro del proceso liquidatorio con radicado 2023-00512.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 12 de mayo de 2025 se requirió a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término concedido respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. Se trata sobre un proceso de liquidación de la sucesión de Samuel Rojas Gómez, en el cual el demandante solicitó el embargo y secuestro de una casa ubicada en Neiva, Huila, y un automóvil KIA modelo 2021 de color rojo.
 - b. Sostuvo que una vez ingresó el expediente al despacho, mediante auto del 12 de mayo de 2025 se resolvió la medida, y una vez ejecutoriada, se enviaron los oficios correspondientes a la Secretaría de Movilidad de Neiva y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
 - c. Expresó que, en el citado auto se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora Diana Mercedes Perdomo Bonilla, cónyuge supérstite del causante, y se reconoció personería a su apoderado. Tras vencerse el plazo de 20 días desde la notificación, se resolverá sobre la convocatoria a la diligencia de inventarios y avalúos.
 - d. Agregó que, socializó la dificultad con el equipo de trabajo y se tomaron medidas preventivas para evitar que se repita, adjuntando copia de la reunión realizada.
 - e. Precisó que, la tarea de resolver estas peticiones corresponde al cargo de Escribiente, el cual estuvo en interinidad desde octubre de 2023 y fue cubierto por tres personas. Desde julio de 2024, quien lo ocupa en propiedad ha estado organizando el puesto de trabajo y superando las dificultades del cargo, por lo que lo ocurrido se considera un hecho aislado.

- f. Dijo que, a la fecha se han recibido 423 demandas en el año, de las cuales 119 son tutelas con atención prioritaria, además de 34 incidentes de desacato con igual carácter constitucional. Se han realizado 58 audiencias, cada una demandando toda una jornada laboral. Además, el equipo de trabajo no está completo, ya que se carece de un escribiente, cuya asignación ha sido solicitada en varias ocasiones.
- 1.4. Teniendo en cuenta las explicaciones rendidas por la funcionaria y en aras de aclarar los hechos y la posible responsabilidad de los servidores judiciales, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas a esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, resultó necesario requerir al doctor Néstor José Posada Castellanos, secretario del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, para que presentara las explicaciones y justificaciones sobre el presunto incumplimiento del artículo 109 C.G.P., en concordancia con el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., al no ingresar al despacho oportunamente la solicitud de medidas cautelares elevada el 5 de agosto de 2024 con reiteraciones de impulso del 10 de octubre, 21 noviembre y 3 de diciembre de 2024 y 6 de mayo de 2025, actuación que tardó en secretaría aproximadamente 8 meses en ponerlo en conocimiento de la funcionaria para que se pronunciara al respecto.
 - 1.5. Al respecto, el empleado se notificó el 9 de junio de 2025, quien dentro del término guardó silencio.
 - 1.6. Por lo anterior, en auto del 17 de junio de 2025 se declaró la apertura del trámite de vigilancia de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, ordenando requerir nuevamente al doctor Posada Castellanos, quien dentro del término informó lo siguiente:
 - a. Las solicitudes que se hacen en el Juzgado, son recepcionados por la asistente judicial, quien carga el expediente, lo asigna en justicia XXI y en el cuadro Excel de reparto de memoriales a quien le corresponde sustanciarlo, una vez sustanciada la solicitud el empleado encargado remite el proyecto por correo electrónico a la Juez y se encarga de colocar la anotación al Despacho.
 - b. Expresó que la funcionaria aclaró que el cargo de escribiente, responsable de estas tareas, estuvo en interinidad hasta julio de 2024, lo que generó sobrecarga laboral. Actualmente, la escribiente María Lucía Murcia Rojas sustancia las solicitudes de poderes y medidas cautelares, asignadas internamente con el número 5, siendo un caso aislado dentro de la organización del reparto.
 - c. Dijo que, todos los memoriales una vez sustanciados y con proyecto, no regresan al Secretario para que le coloque constancia o anotación de "PASO AL DESPACHO", sino que cada empleado encargado, es quien coloca esa anotación.
 - d. Indicó que, en el caso de las medidas cautelares, solo intervine para firmar los oficios de embargo y colocar constancias de ejecutoria.
 - 1.7. En auto del 27 de junio de 2025, se dispuso requerir a la doctora María Lucía Murcia Rojas, escribiente Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, con el fin que se pronunciara sobre la presunta mora en la proyección del auto de las medidas cautelares elevada el 5 de agosto de 2024, con reiteraciones de impulso del 10 de octubre, 21 noviembre y 3 de diciembre de 2024.
 - a. En el proceso radicado 2023-00512 se solicitó medida cautelar, la cual fue resuelta por auto del 12 de mayo de 2025, debido al atraso significativo del cargo recibido, pues

encontró más de 300 memoriales pendientes de 2022, 2023 y 2024.

- b. Sostuvo que entre julio y diciembre de 2024 atendió aproximadamente 500 memoriales nuevos, además de múltiples funciones procesales (declarativos, insolvencias, medidas cautelares, personería, curadores, liquidadores, cesiones de crédito, recursos, amparos, etc.).
- c. Acompañó unas 75 audiencias y diligencias en ese mismo periodo, atendió 35 acciones constitucionales (tutelas y hábeas corpus), registró semanalmente entre 50 y 65 providencias y proyectó más de 516 oficios.
- d. Señaló que impulsó los procesos lo más posible, aunque la acumulación de trabajo dificultó poner al día el cargo. Es por ello que, en el año 2025 se redefinieron funciones del escribiente, asignándole oficios, admisiones, medidas cautelares, cesiones de crédito, registro de estados, diligencias, entre otros. Sin embargo, las acciones constitucionales y desacatos se siguen tramitando por turno de rotación.
- e. Adicionalmente, atiende público en baranda en turnos asignados (2024: 9-11 a.m.; 2025: viernes todo el día). Entre enero y mayo de 2025 ejerció como Oficial Mayor en provisionalidad, lo que impidió atender funciones propias de escribiente, motivo por el cual ha implementado estrategias de agilización (mingas, priorización de procesos antiguos y atención de solicitudes actuales).
- f. Concluyó que la demora obedeció a la carga laboral real del despacho y no a desidia, anexando soportes que prueban las funciones cumplidas.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Mediante auto del 15 de julio de 2025 se dio apertura al trámite de vigilancia, ordenando requerir a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, con el fin de que presente las explicaciones y justificaciones respecto al presunto incumplimiento del artículo 588 C.G.P., en concordancia con el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., al no resolver a más tardar el día siguiente la solicitud de medidas cautelares elevada el 5 de agosto de 2024 con reiteraciones de impulso del 10 de octubre, 21 noviembre y 3 de diciembre de 2024 y 6 de mayo de 2025 dentro del proceso radicado 2023-00512.

1.4. La doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, en atención al segundo requerimiento manifestó lo siguiente:

- a. El solicitante pidió vigilancia por demora en la resolución de una medida cautelar dentro de la sucesión de Samuel Rojas Gómez, la cual fue resuelta el 12 de mayo de 2025 y ese mismo día se remitieron los oficios correspondientes a las entidades competentes, sin que existiera mora atribuible al despacho.
- b. Añadió que, en el auto se tuvo notificada por conducta concluyente a la cónyuge supérstite Diana Mercedes Perdomo Bonilla y se reconoció personería a su apoderado. Tras el término legal, el 21 de mayo se vinculó al acreedor hipotecario BBVA y se ordenó a la parte actora notificar a Braian Rojas Céspedes, aportar el avalúo del vehículo JOK470, notificar al banco e informar sobre el proceso de cobro coactivo, todo dentro de 30 días bajo sanción de desistimiento tácito.
- c. Señaló que, la aclaración solicitada al proveído del 21 de mayo de 2025 fue negada el 17 de julio de 2025, teniendo por cumplidas ciertas cargas procesales (notificación y avalúo del vehículo JOK470, reconocimiento de Braian Rojas Céspedes) y reiterando las restantes. Se

cumplió con el Art. 6 inc. 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se adoptaron medidas internas para evitar futuras dificultades.

- d. El cargo de escribiente estuvo en interinidad desde octubre de 2023, pasando por tres personas, hasta que en julio de 2024 fue asumido en propiedad, organizando un puesto complejo y superando sus dificultades, por lo que la situación presentada se considera un hecho aislado.
- e. Reiteró que el Juzgado reporta una alta carga laboral: 423 demandas en 2025 (119 de tutela y 34 incidentes de desacato), más de 67 audiencias realizadas y un equipo incompleto al faltar un escribiente, cargo clave para proyectar medidas cautelares. La falta de personal ha sido informada a la Comisión Administrativa, evidenciando que la demora obedece a la sobrecarga y no a negligencia.
- f. La mora judicial se justifica, conforme a la SU-179 de 2021, cuando obedece a la complejidad del asunto, a problemas estructurales de la administración de justicia o a circunstancias imprevisibles. En este caso, las medidas cautelares requieren un análisis jurídico complejo, el juzgado enfrenta sobrecarga laboral, falta de personal y deficiencias tecnológicas, además de que el cargo de escribiente estuvo en interinidad por casi dos años.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

4. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora judicial injustificada para resolver la solicitud elevada el 5 de agosto de 2024, con reiteraciones de impulso del 10 de octubre, 21 noviembre y 3 de diciembre de 2024, dentro del proceso liquidatorio con radicado 2023-00512.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si el doctor Néstor José Posada Castellanos, secretario del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora judicial injustificada al no

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

ingresar al despacho la solicitud de medidas cautelares elevada el 5 de agosto de 2024 con reiteraciones de impulso.

El tercer problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Lucía Murcia Rojas, escribiente Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora judicial injustificada en la proyección del auto de las medidas cautelares elevada el 5 de agosto de 2024, con reiteraciones de impulso del 10 de octubre, 21 noviembre y 3 de diciembre de 2024.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó la consulta del proceso.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital, Reunión de trabajo No. 003 del 16 de mayo de 2025, Solicitud Creación Juzgados Civiles Municipales y Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia del 31 de octubre de 2024, Solicitud Creación Juzgado Civil Municipal – o Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia del 14 de noviembre de 2024, Oficio CSJHUOP24-1510. Propuesta creación cargos distrito Judicial de Neiva, Respuesta solicitud creación de despachos del 14 de

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021

noviembre de 2024, Seguimiento reunión de trabajo, avance de reuniones de trabajo del 22, 30 de mayo y 20 de junio de 2025.

- c. El secretario con la respuesta al requerimiento allegó, Manual Funciones Juzgado, Acta Reunión Trabajo No. 001.
- d. La escribiente con la respuesta aportó, pantallazo actas y diligencias acompañadas de julio a diciembre de 2024, pantallazo oficios elaborados y enviados de julio a diciembre de 2024, memoriales asignados escribiente junio a diciembre de 2024, pantallazo tutelas de julio a diciembre de 2024, memoriales minga MC 2024, Memoriales por resolver.

7. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por los servidores judiciales, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los servidores vigilados, como se pasará a analizar.

7.1 De la responsabilidad de la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, estudiadas las actuaciones procesales se observa que la solicitud de vigilancia judicial radica en el silencio por parte del despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares radicada el 5 de agosto de 2024, con reiteraciones de impulso del 10 de octubre, 21 noviembre y 3 de diciembre de 2024, dentro del proceso liquidatorio con radicado 2023-00512.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se analiza lo siguiente:

Fecha	Actuación	Anotación
22 Nov 2023	Auto Admite Demanda	Declarar abierto el proceso de sucesión y seguir el trámite contemplado en el artículo 490 C.G.P.
23 Nov 2023	Oficio Elaborado	No. 1830
17 Ene 2024	Envío De Oficio	Se envió oficio informando inicio de proceso
23 Ene 2024	Constancia Secretarial	Se realizó el emplazamiento a personas que se crean con derecho en la herencia
19 Feb 2024	Recepción de oficio	allegan documentos
03 May 2024	Recepción Memorial	Solicitud de emplazamiento
29 May 2024	Recepción Memorial	Allega poder 5

05 Ago 2024	Recepción Memorial	Solicitud De Medida Cautelar 5
10 Oct 2024	Recepción Memorial	Solicitud De Medida Cautelar 5
21 Nov 2024	Recepción Memorial	Solicitud De Medida Cautelar 5
03 Dic 2024	Recepción Memorial	Solicitud De Medida Cautelar 5
06 May 2025	Recepción Memorial	Solicitud Impulso Procesal 5
12 May 2025	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	
12 May 2025	Auto Decreta Medida Cautelar	
15 May 2025	Recepción De Oficio	Solicitud y envío Link
19 May 2025	Oficio Elaborado	Oficios Elaborados y Enviados 5
19 May 2025	Recepción Memorial	Recepción De Oficio Respuesta Movilidad 5
21 May 2025	Auto Requiere	Se vincula a acreedor hipotecario, se corre traslado de la demanda y se requiere al demandante
23 May 2025	Recepción Memorial	Solicitud reconocimiento heredero y reconocimiento personería 5
27 May 2025	Recepción Memorial	Solicitud Aclaración Auto 5
17 Jul 2025	Auto resuelve solicitud	Niega aclaración, tiene por cumplida cargas procesales, reconoce vocación hereditaria, reconoce personería y reitera requerimiento

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el 5 de agosto de 2024, el señor Anderson Rojas Céspedes presentó la solicitud de medidas cautelares, siendo reiterada en tres oportunidades, esto es, el 10 de octubre, 21 de noviembre, 3 de diciembre de 2024 y 6 de mayo del corriente, ésta última con la solicitud alterna de vigilancia ante esta corporación.

Sin embargo, fue solo hasta el 12 de mayo de 2024 que la colaboradora que tiene a cargo la proyección de este tipo de solicitudes lo elaboró, esto es 8 meses después.

Al respecto, la doctora María Lucía Murcia Rojas reconoció no haber proyectado el auto que decretó las medidas cautelares de manera oportuna dada la elevada carga laboral que tiene a su cargo, por lo tanto, la funcionaria no tuvo conocimiento de las múltiples solicitudes, por lo que no se encuentra una actuación negligente o en mora a cargo de la jueza vigilada.

Si bien es cierto, que como directora del despacho, la jueza debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas; velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores, procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garantizar que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debida; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar y en su oportunidad, en este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones de manera que la juez no está obligada a responder por los errores u omisiones que se deriven del actuar de sus colaboradores, **pero ello, no la sustrae del deber de ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo que llevan a cabo** y, para el efecto, es conveniente establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas, aun cuando la escribiente se encontraba tan congestionada, porque no sobresaturada de tareas asignadas, que hace necesaria su intervención para evitar represamientos de las solicitudes de los usuarios, como la del caso que nos ocupa.

Por ello, es conveniente invitar a la funcionaria como juez director del despacho para que verifique si las funciones asignadas a cada uno de sus colaboradores están encaminadas a buscar una adecuada segregación de funciones que permita eliminar o atenuar esa falta de respuesta pronta a los usuarios, si la metodología implementada contribuye a los principios de celeridad y eficacia que rigen a la administración de justicia, y en su calidad de jueza directora del proceso, reorganice su gestión judicial con la temprana aprehensión del proceso y una oportuna intervención, haciendo posible que le coloquen en conocimiento oportuno por parte de la secretaría y/o demás empleados, los asuntos que como el que nos ocupa se den en la oportunidad que exige esta clase de solicitudes, evitando que se sigan presentando afectando el servicio de justicia.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Corporación no encuentra mérito en esta oportunidad para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial contra la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

7.2 De la responsabilidad del doctor Néstor José Posada Castellanos, secretario del Juzgado.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

"Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio"⁴.

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

En el sub examine, como ya se indicó, la vigilancia judicial administrativa se inició debido a la omisión en pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares elevada el 5 de agosto de 2024 con reiteraciones del 10 de octubre, 21 de noviembre, 3 de diciembre de la misma anualidad y 6 de mayo de 2025, exponiendo que en el despacho todos los memoriales son recepcionados por la asistente judicial, quien lo ingresa a justicia XXI y lo asigna en el cuadro de control Excel, indicando a qué empleado le corresponde sustanciarlo y, una vez sustanciada la solicitud el servidor encargado remite el proyecto por correo electrónico a la funcionaria y se encarga de colocar la anotación al Despacho.

Adicionalmente, indicó que todos los memoriales una vez sustanciados y con el proyecto, no regresan al secretario para su respectiva constancia o anotación de "Paso al despacho", sino que cada empleado encargado, es quien coloca esa anotación, pues solo interviene para la firma de los oficios de embargo y constancias de ejecutoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 C.G.P., que a la letra reza:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

4 Sentencia T-538 de 1994.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.”.

Así las cosas, dentro de las funciones secretariales, es un deber del secretario ejercer control de los memoriales que diariamente ingresan o son radicados en el juzgado, implementando para ello, herramientas efectivas para el adecuado funcionamiento de las labores a su cargo por disposición legal, pues de haber sido así, la titular del despacho hubiese conocido de manera oportuna sobre la solicitud de medidas cautelares, la cual tiene un término perentorio, dada la naturaleza de la misma, así como de las solicitudes de impulso presentadas por el usuario. El hecho que se hubiere designado a otro empleado alguna de estas tareas no le exime de responsabilidad, pues son funciones asignadas por mandato legal al secretario y este debe garantizar su cumplimiento ejerciendo control de tutela para se cumpla y, en caso contrario reasumirlas para dar ejecutarlas.

En el asunto sub examine, para las fechas del 5 de agosto de 2024 con reiteraciones del 10 de octubre, 21 de noviembre, 3 de diciembre de 2024 y 6 de mayo de 2025, el usuario presentó memoriales al correo del juzgado en los que solicitaba pronunciamiento sobre el decreto de las medidas cautelares, sin embargo, aun cuando fueron cargados de manera oportuna al sistema Justicia XXI, no se pusieron en conocimiento de la titular del despacho sino hasta el requerimiento de vigilancia del 12 mayo de 2025, pues aduce que no es su competencia realizar tal trámite por no ser un asunto que está a su cargo sino de la escribiente, olvidándose de la norma que determina que el secretario debe ingresar inmediatamente al despacho los memoriales cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia, como a todas luces no ocurrió, dado que se desligó de su deber legal.

Se advierte que transcurrió un término excesivo para pasar el expediente al despacho del juez, el cual no se encuentra justificado, pues faltó imprimir celeridad en el asunto y actuar con inmediatez, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma y las dificultades para cumplir con el funcionamiento del despacho pueden generarle repercusiones, por tal motivo, este Consejo Seccional considera que ha transcurrido un tiempo considerable de inactividad en el proceso, lo cierto es que desde 5 de agosto de 2024 el usuario ha venido presentado múltiples solicitudes, las cuales no se han puesto a disposición de la funcionaria para procediera.

Por lo anterior, esta Corporación encuentra que el doctor Néstor José Posada Castellanos, en su calidad de secretario del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, presentó un incumplimiento de sus deberes funcionales, lo que dio lugar a una deficiente prestación del servicio de justicia, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA8716 de 2011, razón por la cual se aplicará el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del empleado judicial.

Además, frente a los servidores judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados, quedando demostrado que el secretario judicial incurrió en dicha prohibición, por consiguiente, esta Corporación no puede pasar por alto dicha situación y resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo trece del Acuerdo PSAA8716 de 2011, el cual indica que de advertirse alguna actuación que sea constitutiva de falta disciplinaria deberá compulsar copias a la entidad competente.

7.2 De la responsabilidad de la doctora María Lucía Murcia Rojas, escribiente Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva.

En el sub examine, como ya se indicó, la vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el despacho no había pronunciado sobre la solicitud de medidas cautelares radicada el 5 de agosto de

2024, pues la misma solo resolvió ocho (8) meses después desde su presentación, tardanza que la doctora Murcia Rojas aceptó, pues había sido asignada a ella para su proyección, exponiendo que tiene una carga laboral muy elevada para cumplir con todos los asuntos a su cargo.

La empleada expuso como fundamento de la tardanza la carga laboral del despacho y del empleado, pues según el manual de funciones⁵ allegados en el presente trámite de vigilancia, es la encargada de resolver *“despachos comisorios y emplazamientos y oficios de pruebas; diligencia fuera del despacho; realizar audiencias; radicaciones (libros y sistema); caratulas; autos de cesiones, agregar comisorios; autos de obediencia y cúmplase lo resuelto por el superior; atención al público, medidas cautelares y desgloses de documentos”*.

Adicionalmente, indicó la aludida servidora que una vez tomó posesión en el cargo en julio de 2024, encontró más de 300 memoriales pendientes de dar trámite de los años 2022, 2023 y 2024, logrando impulsar gran parte de los mismos, aunque la acumulación de trabajo dificultó poner al día el cargo, pues tenía que resolver todo lo atinente a los procesos declarativos y de insolvencia del Juzgado en su calificación para admisión y trámite subsiguiente; así como también se encargaba de conocer sobre las medidas cautelares solicitadas en todos los procesos, como también, lo concerniente a reconocimientos de personería, relevo de curadores y liquidadores, cesiones de créditos en ejecutivos y declarativos, autos comisionando, recursos contra las decisiones en cuestión, amparos de pobreza solicitados en el curso del proceso ya sea ejecutivo o declarativo.

Es por ello que, para el periodo comprendido entre el 23 de julio y el 19 de diciembre de 2024 el número de solicitudes ascendió a un número aproximado de 500 memoriales, sin tener en cuenta las reiteraciones de solicitudes y, los más de 300 memoriales pendientes de anualidades y/o periodos anteriores al indicado.

Además, quedó demostrado que, durante el citado lapso, adicional a sus funciones estuvo encargada del acompañamiento de audiencias y diligencias las cuales fueron aproximadamente 77, así como la que proyección de las correspondientes actas de estas, aun así, estuvo en turno de rotación para el conocimiento de acciones de tutelas y hábeas corpus, que fueron aproximadamente 35.

También, allegó la servidora la relación de memoriales asignados a su cargo de julio a diciembre 2024 que fueron más de 516, como también, es la encargada del registro del estado y cargue de providencias a los expedientes que, semanalmente, ascienden a la suma aproximada de entre 50 y 65 providencias, y realiza la proyección y remisión de los oficios, ya sean de medidas cautelares, levantamiento de estas o cualquier otro requerimiento, que se ordene mediante auto.

Adicionalmente, aparte de todas y cada una de las funciones ya descritas, también atiende público los viernes, todo el día.

Es así que, a partir del año 2025 se realizó una reunión de trabajo en el despacho, en la cual se actualizaron las funciones del cargo de escribiente en donde se determinó que: *“el escribiente realizaría los oficios y comunicaciones varias excepto los generados con mandamientos de pago y medidas cautelares primeras, proyectara las admisiones de las demandas declarativas, la admisión de las demandas de insolvencia, los autos de medidas cautelares segundas con sus oficios, el auto que nombra liquidador en relevo, el auto que nombre curador ad litem en los procesos declarativos, el auto que resuelve la cesión de crédito en insolvencias, registrara estado, cargará las decisiones del estado a los expedientes digitales, hará acompañamiento a diligencias y el auto que ordena la comisión de diligencias a la alcaldía, entre otros”*.

En este orden de ideas, si bien la empleada no cumplió con el término establecido para proyectar el auto que decretó las medidas cautelares, se debe a la alta carga laboral que le fue asignada, aun

⁵ Suscrito el 19 de enero de 2017

cuando es la persona que se encarga de sustanciar diferentes solicitudes, que debe priorizar como son las medidas cautelares y las acciones constitucionales, que a todas luces revisten prioridad y preferencia sobre cualquier otro.

Lo anterior significa que la mora judicial debe ser injustificada y debe estar probada la negligencia del empleado; pero, si la actuación de los operadores judiciales es celeridad y diligente, aunque por circunstancias imprevisibles o irresistibles, le es imposible dar cumplimiento a los términos judiciales, la conducta del servidor judicial no es censurable.

En ese orden de ideas, el incumplimiento de los términos judiciales se encuentra justificado cuando: i) el proceso es un asunto de alta complejidad y aun así se demuestra la diligencia del funcionario; ii) **existen problemas estructurales que generen una elevada carga laboral o incluso congestión judicial**; o iii) se acreditan circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley⁶.

En el sub examine, se concluye que, la empleada presentó justificaciones válidas que le impidieron dar cumplimiento a los deberes establecidos para su cargo, tales como: i) carga laboral del empleado; ii) prioridad en los asuntos a su cargo; iii) llegada al despacho en julio de 2024; iv) nueva metodología de trabajo; v) memoriales atrasados de los años 2022, 2023 y 2024.

Por lo tanto, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Lucía Murcia Rojas, escribiente del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva.

8. Conclusión.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, dado que las causas por las que se presentó la mora judicial no son atribuibles a la funcionaria.

En cuanto al doctor Néstor José Posada Castellanos, secretario del juzgado, este Consejo Seccional considera que existió mora en el deber de ingresar la solicitud al despacho con el fin de que el funcionario judicial resolviera lo pertinente, como se encuentra previsto en el artículo 109 C.G.P. circunstancia por la que se configura los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y, de esta manera, disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación correspondiente al año 2025 y darse traslado a la Comisión de Disciplina Judicial para que adelante, si lo considera pertinente, la investigación disciplinaria a que haya lugar.

En cuanto a la doctora María Lucía Murcia Rojas, escribiente del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, por más de que incumplió los términos establecidos en la Ley, presentó explicaciones suficientes y razonables, que permitieron justificar en la proyección del auto que decretó las medidas cautelares dentro del proceso con radicado 2023-00512, circunstancia por la que se determina que no se continuará con el mecanismo de Vigilancia Judicial en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

⁶ Sentencia T - 803 de 2012

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Néstor José Posada Castellanos, secretario del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2025, al doctor Néstor José Posada Castellanos, secretario del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva.

ARTÍCULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Néstor José Posada Castellanos, secretario del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 5. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora María Lucía Murcia Rojas, escribiente Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 6. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, al doctor Néstor José Posada Castellanos, secretario del Juzgado vigilado, a la doctora María Lucía Murcia Rojas, escribiente del despacho, así como al señor Anderson Rojas Céspedes en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 7. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 8. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución al juez nominador del secretario del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS

